



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 11001-33-31-026-2017-00341
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YURI AMANDA BARRERA ARDILA
OPOSITOR: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

A través de escrito obrante a folios 113-114, el apoderado judicial de la parte actora eleva recurso de reposición en contra del auto de calenda 24 de noviembre de 2017, a través del cual esta agencia judicial dispuso inadmitir la demanda.

Conforme a lo anterior, este Despacho procede a desatar el recurso interpuesto como sigue:

En primer lugar, se tiene que el art. 242 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos, reza:

“ART. 242.- Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Conforme a lo anterior, se observa en primer lugar que contra el auto que inadmite la demanda, no procede el recurso de apelación, pues no está descrito en los artículos 243 y s.s. del C.P.A.C.A., que regulan el tema.

En segundo lugar, y conforme a lo definido en el inciso segundo del artículo 242 del C.P.A.C.A., es preciso manifestar que en tratándose del recurso de reposición, su trámite se rige por los arts. 318 y 319 del C.G.P., en donde se plasma lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Artículo 319. Trámite. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."

En este orden de ideas, al haberse presentado el recurso de reposición dentro del término legal y en debida forma, el Despacho encuentra que el recurso impetrado es procedente y por consiguiente, es viable resolver el mismo.

Pues bien, el motivo de inconformidad del apoderado con el auto recurrido, es que en la providencia emitida el 24 de noviembre de 2017, se solicitó al actor que allegara la prueba que demostrara que se elevó petición ante la administración solicitando el reintegro al cargo de la demandante.

Manifiesta que en el derecho de petición radicado el 2 de marzo de 2017, se lee textualmente la solicitud de reintegro al cargo junto con el pago de derechos sociales.

Por lo anterior, el apoderado solicita que se reponga la providencia, y que en su lugar se decida sobre la admisibilidad de la demanda.

Visto esto, el Despacho procedió a analizar la documental que obra en el expediente, encontrándose lo siguiente:

1. En la petición elevada por la actora ante el Hospital Centro Oriente E.S.E., bajo radicado No. 1548/2017 del 2 de marzo de 2017¹, se solicitó lo siguiente:

“YURY AMANDA BARRERA ARDILA, mayor de edad domiciliada y residente en Villavicencio, identificada como aparece al pie de mi firma, en

mi condición de expleada de la entidad que usted representa, le solicito se sirva reintegrarme al cargo que venía desempeñando y el pago de derechos sociales que más adelante menciono (...)"

A través de auto calendado 24 de noviembre de 2017, este Despacho dispuso inadmitir la demanda, con el objeto de que la parte actora allegara al plenario la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad ante la entidad demandada, solicitando el reintegro al cargo de la señora **YURY AMANDA BARRERA ARDILA**, providencia que fue notificada a las partes por estado el 27 de noviembre de 2017.²

Así las cosas, el Despacho colige que le asiste razón al apoderado de la actora, pues en efecto, en la petición radicada ante la entidad demandada bajo radicado No. 1548/2017 del 2 de marzo de 2017, se está solicitando el reintegro al cargo de la demandante, por lo que se **REPONDRÁ** el auto calendado 24 de noviembre de 2017, y en su lugar se procederá a estudiar sobre la admisibilidad de la demanda.

Por lo tanto, y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales esta agencia judicial admite el medio de control propuesto y para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2º del artículo 171, artículo 197 y artículo 198 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 ibidem.

2.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso incisos 6 y 7.

3.- Notificar por estado la admisión de la demanda a la parte actora, de acuerdo con el artículo 171 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte**, que deberá consignar la parte demandante en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, **en la cuenta 4-0070-0-27683-8 Gastos de Proceso a nombre del Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá**, del Banco Agrario de Colombia, **convenio 11631**.

5.- Cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, **notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Representante Legal de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, o quien haga sus veces o ejerza tales funciones, al momento de la notificación.

6.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** La omisión de este deber se tendrá como indicio grave en su contra.

7.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 ibídem y remítase de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a las mismas, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición.

8.- Se reconoce personería al abogado **Germán Gómez González**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.474.049 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado número 62.666 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folios 1 a 3 del expediente en calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Luis Lubo Sprockel
JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

Juez



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**